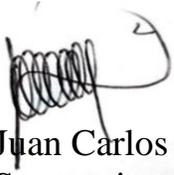


CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que no corrieron términos los días 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 inclusive, por vacancia judicial.

Pereira (Rda.), 09 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad., con ocasión a la demanda Ejecutiva presentada por la señora Eileen Catherine Torres Escobar contra Luis Guillermo Baldrich Saldarriaga, Rubén Darío Ramírez Serna y Jhonier Gómez Betancur (Rad. No. 66001400300320210013702).

#### 1. ANTECEDENTES

La señora Eileen Catherine Torres Escobar, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra los señores Luis Guillermo Baldrich Saldarriaga, Rubén Darío Ramírez Serna y Jhonier Gómez Betancur (Rad. No. 66001400300320210013702), la cual correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.

En auto del 15 de marzo de 2023 dicha judicatura rechazó por falta de competencia, por fuero de atracción o conexidad al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, por ser el Juzgado que conoció del proceso de Restitución que emana el cobro de los cánones de arrendamiento, conforme lo dispuesto en el art. 305, 306 y 384 Del C.G.P.

Recibido por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal, este planteó el conflicto negativo de competencia por considerar que, la ejecución que se pretende iniciar no es concordante con las decisiones de ese Despacho, toda vez que mediante audiencia pública de 18 de enero de 2023, se denegaron parcialmente las súplicas de la demanda debido a la inexistencia de la parte demandante “SANDALOS SHOES S.A.S” desde enero 27 de 2020, en tal virtud, no se declaró terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ni se ordenó la restitución del bien inmueble objeto de litigio; además, indicaron que la demandante es diferente a la del proceso de restitución.

#### 2. CONSIDERACIONES

2.1.) Este Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el art. 139 del Estatuto Procesal, teniendo en cuenta que se actúa como Superior de los Juzgados implicados en el Conflicto Negativo de Competencia.

2.2.) En materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que

permiten determinar el funcionario judicial al que le corresponde darle trámite, como son el factor subjetivo, el factor objetivo, el territorial, el funcional y de conexidad.

El factor de conexidad, ha sido definido de la siguiente forma por diversos tratadistas nacionales; así como por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC1628-2022:

“(...)

(ii) *Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3157-2021, indicó que los artículos 305, 306 y 384-7 del Código General del Proceso, fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, la cual ha sostenido, al señalar que:

“(...) *El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual ‘[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)’ -subraya la Sala- (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021- 01341-00).”*

Igualmente, indicó que “*solo en eventos donde no se da ninguna de las condiciones atrás descritas, es viable acudir a las pautas de distribución territorial de los procesos (art. 28 del C.G.P.), las cuales, en línea de principio, asignan la competencia de los asuntos contenciosos al “(...) juez del domicilio del demandado (...)” y si tiene varios domicilios o son múltiples los convocados, al “(...)de cualquiera de ellos a elección del demandante”; empero, “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos (...)”, el numeral 3º ejusdem, faculta al interesado para optar por el “(...) juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

2.3.) Disponen los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso que se puede exigir la ejecución de una sentencia en firme, cuando se condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, sin necesidad de formular demanda, ante el Juez de Conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Igualmente, el inciso tercero del numeral 7 de la disposición 384 ib., otorgo al arrendador la facultad de promover “(…) *la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)*”

Estudiadas las normas parcialmente transcritas y la sentencia de la Corte Suprema de

Justicia citada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, encuentra este Despacho que el presente asunto no se circunscribe a lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., pues no responde al cobro de lo ordenado mediante sentencia proferida en el proceso de restitución; en el cual por demás se negaron las pretensiones de la demanda de restitución, de allí que no era procedente la ejecución de cánones de arrendamiento; aunado al hecho, que las partes no son las mismas a las del proceso de restitución, según lo denunciado por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

De lo expuesto, se desprende que no se da alguna de las condiciones descritas en los artículos referenciados, por lo que es viable acudir a las pautas de distribución territorial de los procesos (art. 28 del C.G.P.) y no al factor de conexidad; por ello, no resulta acertada la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, se ordenará remitirle la actuación para efecto de que asuma en conocimiento de las presentes diligencias. Asimismo, se comunicará sobre lo aquí decidido al Despacho Judicial en conflicto.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el conocimiento de la demanda Ejecutiva instaurada por la señora Eileen Catherine Torres Escobar en contra de los señores Luis Guillermo Baldrich Saldarriaga, Rubén Darío Ramírez Serna y Jhonier Gómez Betancur.

**SEGUNDO:** REMITIR, en consecuencia, al precitado Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Por Secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO:** COMUNICAR esta determinación al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
Juez

**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dedeabe6582bee6987c12ab9bf5ea6973cd1fc175010ebcc7445a0d59121f69**

Documento generado en 16/01/2024 02:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 005 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 17 de enero de 2024.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario